**REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa relativas a la difusión, fijación y colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral, siendo obligatorio para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidato, precandidatos, candidatos independientes, candidatos comunes, militantes, simpatizantes o terceros.

Durante el proceso electoral estas disposiciones serán aplicables a la propaganda política.

**Artículo 2.** La interpretación de este Reglamento se hará conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**I. Accidentes Orográficos:** Las formaciones naturales que comprenden cerros, colinas, montañas, rocas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones geológicas, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

**II. Actos de Campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado.

**III. Actos de Precampaña Electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

**IV. Precandidato:** La o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

**V. Aspirante a Candidato independiente:** La o el ciudadano que obtenga la constancia por parte de la autoridad electoral correspondiente una vez que manifieste su intención en los términos de la Ley.

**VI. Campaña Electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

**VII. Candidata o candidato:** Es la ciudadana o ciudadano nominado por un partido político, coalición o candidatura común registrado ante un órgano electoral para participar en una elección.

**VIII. Candidata o Candidato Independiente:** Es la ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

**IX. Comisión de Organización:** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo General.

**X. Consejos Electorales:** Los Consejos Distritales y consejos Municipales Electorales.

**XI. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**XII. Equipamiento Urbano:** Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

**XIII. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común:** Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

**XIV. Intercampaña:** Periodo comprendido entre el día siguiente al que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a la campaña.

**XV. Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**XVI. Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**XVII. Plataforma Electoral:** Documento que contiene las propuestas políticas e ideas que para cada elección realizan y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes a la ciudadanía durante una campaña electoral.

**XVIII. Precampaña Electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

**XIX. Propaganda Política:** Son todas aquellas actividades de comunicación, a través de los cuales los partidos políticos, coaliciones, candidatos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en las y los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

**XX. Propaganda de Precampaña Electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato.

**XXI. Propaganda Electoral:** Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

**XXII. Reglamento:** El Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

**XXIII. Tribunal Electoral:** El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

**Artículo 4.** La propaganda de precampaña electoral y campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley, este Reglamento y las leyes aplicables.

La referida propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

**Artículo 5.** La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquier ámbito de gobierno, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato o candidato independiente.

**Artículo 6.** Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Consejo General antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

**Artículo 7.** La propaganda de precampaña electoral o la propaganda electoral que por cualquier medio realicen los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones; sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

**I.** Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político o coalición por el que aspiran ser nominados, propiciando la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos; y,

**II.** Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad y a los militantes de sus partidos políticos o coaliciones.

**Artículo 8.** Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes en su propaganda electoral, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

**Artículo 9.** La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre del precandidato o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulado o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda.

**Artículo 10.** Se prohíbe a las y los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y a los servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones.

**Artículo 11.** La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

**I.** Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

**II.** Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

**III.** Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

**IV.** Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

**V.** La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro;

**VI.-** Utilizar símbolos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

**VII.-** Realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en la Ley, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos de la materia; y,

**VIII.-** Realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas previstas en la Ley.

Durante el periodo de precampaña no se podrá fijar, pintar, colocar o colgar propaganda en lugares de uso común.

**Artículo 12.** Se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de internet oficiales o comerciales transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales que presenten cuando menos una de las siguientes características:

**a)** Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” y “elegir”, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal o por escrito;

**b)** La aparición de la imagen de alguno de los candidatos y candidatos independientes, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativos o sobrenombres, sea verbal o por escrito;

**c)** La invitación a participar en actos organizados por el partido, por los candidatos o candidatos independientes;

**d)** La mención de la fecha de la jornada electoral local, sea verbalmente o por escrito;

**e)** La difusión de la plataforma electoral del partido, candidato independiente o de su posición ante los temas de interés social;

**f)** La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido, candidato o candidato independiente haya producido, produzca o vaya a producir estos beneficios para la ciudadanía;

**g)** La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos;

**h)** Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido; y,

**i)** Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato.

**Artículo 13.** A partir de que las y los ciudadanos interesados reciban la constancia que les otorga la calidad de precandidatos de un partido político o coalición, éstos podrán dar inicio a los actos de precampaña y a difundir, fijar, colocar y distribuir la propaganda de precampaña electoral.

**Artículo 14.** Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

En el caso de que la propaganda de precampaña no sea retirada en el plazo antes señalado, se observará lo siguiente:

**I.** Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario correspondiente y dará cuenta de ello a la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal para que inicie de oficio el procedimiento sancionador especial; y,

**II.** Cuando la autoridad electoral proceda al retiro de la propaganda de precampaña, el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o partidos políticos responsables sin menoscabo de las sanciones que se deriven del procedimiento sancionador especial.

**TÍTULO II**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS ACTOS Y DE LA PROPAGANDA PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO**

**Artículo 15.** Son actos para recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley y de los Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de Mayoría Relativa.

Durante la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, las y los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 16.** Las y los aspirantes para la candidatura independiente, se sujetarán a lo siguiente:

**I.** Deberán insertar en su propaganda la leyenda: “aspirante a Candidato Independiente”, propaganda que tendrá como objeto promover sus ideas y propuestas con el único fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo que desean aspirar;

**II.** No podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio;

**III.** Quedará prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y;

**IV.** En la propaganda no se podrá solicitar el voto a la ciudadanía, ni difundir cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos; a favor o en contra de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes o precandidatos.

En la propaganda que utilicen las y los aspirantes para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano, deberán de abstenerse de proferir calumnia a otros aspirantes, precandidatos, personas e instituciones o privadas.

**Artículo 17.** Las y los aspirantes están obligados a retirar la propaganda que hayan utilizado para la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, a más tardar tres días antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

**Artículo 18.** La propaganda que utilicen las y los aspirantes durante el tiempo que comprenda el periodo para la obtención del apoyo ciudadano les serán aplicables, en lo conducente las normas previstas en la Ley y este Reglamento respecto de la propaganda electoral.

**Artículo 19.** Los actos alusivos que organicen las y los ciudadanos el día que presenten el escrito en el que manifiestan su intención para postular su candidatura independiente a un puesto de elección popular, así como el acto en el que reciben del órgano electoral la constancia de aspirante a candidato independiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano electoral.

**Artículo 20.** Las y los ciudadanos deberán retirar toda propaganda de manifestación de intención a una candidatura independiente de manera inmediata al concluir el acto mediante el cual presentan el escrito en que manifiestan su intención para postular su candidatura independiente a un puesto de elección popular ante el órgano electoral correspondiente, así como el acto en el que reciben del órgano electoral la constancia de aspirante a candidato independiente. En caso contrario se procederá con el inmediato retiro de esta propaganda por parte de la autoridad electoral o del Ayuntamiento respectivo, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por infringir los ordenamientos legales en materia de propaganda.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS**

**Artículo 21.** Las campañas electorales en los procesos en que se elija la Gubernatura del Estado iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elija Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicas y Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

**Artículo 22.** En la propaganda electoral que utilicen las y los candidatos y las y los candidatos independientes durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral.

**Artículo 23.** Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para la elección de Gubernatura, de Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentan ante el Instituto al momento de registrar a las y los candidatos, para la Gubernatura del 17 al 26 de marzo y para Diputaciones y Ayuntamientos del 12 al 21 de marzo.

En caso de coalición para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General al momento de presentar la solicitud del registro del convenio respectivo, es decir, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas correspondiente.

**Artículo 24.** Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatos a la Gubernatura, Diputaciones, Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampaña y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o aspirantes a candidatos independientes, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos o candidatas independientes deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se procederá con el inmediato retiro de la propaganda por parte de la autoridad electoral o el Ayuntamiento correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por infringir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

**Artículo 25.** Los Consejos Distritales Electorales durante el mes de enero del año de la elección solicitarán mediante oficio a las autoridades municipales correspondientes informen si existen espacios públicos o lugares de uso común susceptibles para la instalación, colocación, fijación y pinta de bastidores y/o mamparas con propaganda electoral propiedad de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatas y candidatos independientes.

En caso de que los Consejos Distritales reciban la lista de lugares de uso común, éstos procederán a la celebración de un convenio con la autoridad municipal y en su momento los Consejos Distritales durante el mes de marzo del año de la elección realizarán el sorteo entre las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante los órganos electorales, en condiciones de igualdad para la distribución de esos espacios o lugares de uso común.

En el sorteo que realicen el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales para la distribución de los lugares de uso común, serán considerados las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que por alguna razón no hayan asistido a ese acto. De dicho sorteo se dejará constancia para los efectos a que haya lugar.

Asignados los lugares de uso común, el Consejo Distrital respectivo notificará el resultado del sorteo al Consejo General.

**Artículo 26.** La propaganda electoral de las y los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “candidato independiente”.

**Artículo 27.** Para la realización de actos de campañas, consistentes en reuniones públicas y asambleas, se estará a lo siguiente:

Las reuniones públicas realizadas dentro de las campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos y candidatos independientes, en ejercicio de las garantías de asociación y de reunión, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para que prevalezca el respeto al derecho de terceros.

Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones, candidatos o a los candidatos independientes el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

**I.** Dar un trato equitativo a todos los partidos, candidatos y candidatos independientes que participen en la elección, y;

**II.** Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes coincidan en un mismo tiempo y lugar o en lugares adyacentes.

La solicitud de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate, con tres días hábiles de anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

**I.** La naturaleza del acto a realizar;

**II.** El número de personas que se estima habrán de concurrir;

**III.** Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; y,

**IV.** El nombre de la o del ciudadano autorizado por el partido político, coalición, candidato o candidato independiente que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.

**Artículo 28.-** La Presidencia del Consejo General, previa solicitud por escrito del partido político, coalición interesada, candidato o candidato independiente que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

**Artículo 29.-** Los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de siete días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario la autoridad municipal que corresponda procederá a su retiro debiendo observar lo siguiente:

**I.** Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario de la propaganda electoral existente y dará cuenta de ello a la Presidencia del Consejo Distrital que corresponda para los efectos conducentes;

**II.** La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Distrital respectivo, el presupuesto correspondiente de cada partido político y candidato independiente para que resuelva lo conducente, en base al inventario de la propaganda electoral existente que le proporcione el Consejo Distrital que corresponda; y

**III.** En caso de ser aprobado el presupuesto por el Consejo Distrital, le será deducido del financiamiento público estatal que le corresponda, y tratándose de candidatos independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores por la infracción a la Ley.

**CAPÍTULO III**

**DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA**

**Artículo 30.** Son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de lo que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del propietario o disposición de la Ley.

**Artículo 31.** Las y los precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones podrán colocar, pintar o fijar propaganda de precampañas y campañas electorales en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble y no pertenezca a los considerados como lugares prohibidos para colocar o fijar propaganda.

Las autorizaciones antes mencionadas, deberán solicitarse por separado para el periodo de precampaña o campaña electoral.

En caso de controversias sobre la propaganda de precampaña o campaña electoral colocada o fijada en dichos bienes, el Consejo Distrital podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble, que exhiba el título o convenio que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y en su caso, requerirlo para que ratifique el permiso otorgado.

Cuando se presente conflicto para acreditar la propiedad o legítima posesión de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar o fijar propaganda de precampaña o campaña electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

**Artículo 32.** En todo caso los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda de precampaña o propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato independiente deberán comprometerse de retirar la propaganda en el término señalado en la Ley.

Los convenios que se suscriban deberán especificar el periodo de que se trata, si corresponde a precampaña, obtención de apoyo ciudadano o campaña electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán entregar una copia de dicho convenio de autorización al órgano electoral que corresponda dentro de los cinco días posteriores a la celebración de dicho convenio.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

**Artículo 33.** Los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes registrados el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 34.** Los Consejos Electorales, en sus ámbitos de competencia, son los encargados de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, den cumplimiento a las disposiciones en la materia.

Verificarán que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, garantizando el debido acatamiento de las prohibiciones estipuladas en las mismas.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS ELECTORALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

**Artículo 35.** Las medidas que pueden adoptar los Consejos Electorales para dar cumplimiento al presente Reglamento, respecto a la propaganda durante el proceso electoral, son las siguientes:

**a)** Ordenar a las y los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados el retiro de la propaganda de precampaña o campaña electoral que no cumpla con lo establecido en la normatividad de la materia; y,

**b)** Ordenar a las y los aspirantes a candidato, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados blanquear o restituir la propaganda en las bardas o reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

**Artículo 36.** Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo General o las autoridades estatales y municipales, según sea el caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos para que los Consejos Electorales hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda durante el proceso electoral.

**Artículo 37.** Toda infracción que implique la implementación del procedimiento sancionador administrativo será competencia del Consejo General, la Presidencia de los Consejos Electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Los Consejos Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo que la violación sea a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

**Artículo 38.** Cuando las denuncias a que se refiere el procedimiento sancionador especial tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

**I.** La denuncia será presentada ante la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

**II.** La Presidencia ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos anteriores para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados, y,

**III.** Celebrada la audiencia, la Presidencia deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la Ley.

En los supuestos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva podrá atraer el asunto.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

**Artículo 39.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden federal, estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones de gobierno o de actividades institucionales por cualquier medio, se actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley.

De igual forma el Consejo General ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que por cualquier medio difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a algún candidato.

**Artículo 40.** El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento para regular la difusión y fijación de propaganda durante el proceso electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».